

Ensenada, Baja California, a (23) veintitrés de julio del año (2024) dos mil veinticuatro. -----

Vistos, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **pérdida de la patria potestad**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y -----

RESULTANDOS:

1°.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, compareció la señora [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su nieto de [REDACTED], de apellidos [REDACTED], quien en lo sucesivo durante la presente resolución, solamente referiremos sus iniciales como O.A.D.L.L.L., a fin de salvaguardar su identidad, y privacidad, de conformidad con el **Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en los artículos 3, 16, 40 parte 2.- inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13 fracción XVII, 76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, demandando en la vía ordinaria civil a los señores [REDACTED] y [REDACTED], de quienes reclama las siguientes prestaciones: -----

a).- La perdida de la patria potestad que ejercen sobre el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., debido al abandono de sus deberes alimenticios, y -----

b).- El ejercicio de tal potestad y la custodia definitiva sobre el niño de iniciales O.A.D.L.L.L., a favor de la parte

actora, por ser su abuela materna, según lo prevén los artículos 411 fracción III y 415 del Código de Civil del Estado. -----

Fundó su demanda en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, como medida provisional solicitó: la custodia provisional de su nieto de iniciales O.A.D.L.L.L, así como el depósito del niño en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] sin número de la colonia [REDACTED], y exhibió los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos. -----

2°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda; por auto de **treinta de mayo de dos mil veintidós**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a los co-demandados en términos de ley, con la custodia provisional solicitada, se dio vista a los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del término concedido para contestar la demanda instaurada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre ese particular, y se ordenó dar vista con el procedimiento a los ciudadanos agente del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fechas **diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, sin haber manifestado oposición alguna. -----

Emplazados que fueron *personalmente* los co-demandados, como se desprende de las razones actuariales de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, consultables en autos a fojas *veinticinco* y vuelta, y *veintiocho* y vuelta de autos, de las constancias del expediente en el que se actúa se advierte que el co-demandado [REDACTED], no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que transcurrido el término concedido para ello, por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, se le tuvo por acusada la correspondiente **rebeldía**. -----

3°.- Por cuanto a la co-demandada [REDACTED], oportunamente compareció a dar contestación a la demanda instaurada mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en fecha *treinta de junio de dos mil veintidós*, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y entabló demanda reconvenzional en contra de la parte actora, por las siguientes prestaciones:-----

I.- Se decrete a su favor de forma inmediata y de manera provisional la preferencia de la guarda y custodia de su hijo de iniciales O.A.D.L.L., para que posteriormente le sea entregada de manera definitiva.-----

II.- Se ordene a la actora reconvenida la entrega inmediata y de manera provisional, y en su caso de manera definitiva, de la guarda y custodia su hijo, para ser ejercida en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, y ---

III.- El pago de gastos y costas que se generen en la tramitación del presente juicio.-----

Fundó su demanda reconvenzional en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito de referencia que obra glosado en este expediente, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al principio de economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, como medidas provisionales solicitó: se conceda a su favor la guarda y custodia provisional de la persona menor de dieciocho años involucrada, debiéndose ordenar la reincorporación y entrega inmediata del infante a su domicilio, se aperciba a la parte actora reconvenida se abstenga de causar daño moral o personal al infante de edad de iniciales O.A.D.L.L., por los motivos a que hizo referencia.-----

Por auto de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, así también, se tuvo por admitida la demanda reconvenzional, por lo que se ordenó notificar y correr traslado con las copias simples de la reconvección a la parte actora reconvenida, respecto a las medidas provisionales solicitadas, se ordenó estarse a lo acordado en diverso proveído de esa misma fecha, y en cuanto a apercibir a la parte actora en el principal y demandada en

la reconvenición, se reservó de acordar lo que en derecho correspondiera hasta en tanto se acreditara la necesidad de la medida, por otra partes ordenó prevenir a la parte actora reconvenida se abstuviera de cambiar de domicilio a la persona menor de edad involucrada. -----

Mediante diverso proveído de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, consultable en autos a foja *sesenta y cuatro y sesenta y cinco*, se determinó conceder la *custodia provisional* del infante de iniciales O.A.D.L.L.L., a cargo de la señora [REDACTED], para ser ejercida en el domicilio ubicado en calle Pio Quinto Solis sin número, colonia [REDACTED].

Emplazada que fue la parte actora reconvenida [REDACTED], en su domicilio procesal *por conducto* del ciudadano [REDACTED], según se desprende de la razón actuarial de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, glosada en autos a fojas *sesenta y ocho* y vuelta, oportunamente produjo su contestación a la demanda reconvenicional, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha *cinco de septiembre de dos mil veintidós*, negando que a la ciudadana [REDACTED], le asista derecho alguno para reclamar las prestaciones contenidas en el capítulo correspondiente de su escrito de demandada y demanda reconvenicional, así también, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; por auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda reconvenicional, y ordenó abrir el juicio a prueba por un término de diez días comunes y fatales a las partes para que ofrecieran sus probanzas. -----

De autos consta que únicamente la parte actora reconvenida ofreció pruebas de su intención dentro del término concedido para ello, determinándose sobre la admisión de las mismas por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas probanzas que no requieren diligencia especial para ello, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, ordenándose la citación de los involucrados, así también, se determinó tomar en consideración la opinión de la persona menor de

dieciocho años involucrada, por lo que se previno a la parte actora reconvenida para que designara persona de apoyo para acompañar al infante durante la escucha programada. -----

Mediante escrito presentado en fecha *once de noviembre de dos mil veintidós*, compareció el abogado patrono de la co-demandada [REDACTED], interponiendo incidente de nulidad de actuaciones en contra del auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, mismo que por auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós** se tuvo por no interpuesto al ser notoriamente frívolo e improcedente; en fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, y la de pruebas, alegatos y sentencia, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, con *excepción* de las pruebas de declaración de parte ofrecidas por la activo procesal a cargo de los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], asimismo, se dejó de recibir la prueba pericial en psicología ofrecida por la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, por haberse desistido la oferente en su perjuicio de dichas probanzas. - - - -

En fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se verificó la escucha del niño de iniciales O.A.D.L.L.L., diligencia en la cual con la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado, externó su opinión con relación al presente juicio, toda vez que con el mismo resulta directamente afectado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor, desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año y, 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

Siendo el caso, que mediante escrito presentado en fecha *veintiuno de marzo de dos mil veintitrés*, compareció el abogado patrono de la co-demandada reconvenida, ofreciendo las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, probanzas que por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, se admitieron por ser pruebas privilegiadas de conformidad con lo dispuesto e los artículos 303 y 314 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de dichos

medios de convicción, ordenándose la citación de los involucrados. - - -

Mediante escrito presentado en fecha *veintisiete de abril de dos mil veintitrés*, compareció la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición desistiéndose en su perjuicio de las probanzas por ella ofrecidas en los numerales 10.- y 11.- del capítulo de pruebas de su escrito de contestación de demanda; en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición. -----

En fecha **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la cual al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó al periodo de alegatos, alegando únicamente la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición por conducto de su abogado patrono lo que a su derecho convino, no así los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED], dada sus incomparencias, y en la misma, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de que se dicte la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia ahora de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción IV y 160, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, 1°, 2° y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

II.- Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, el actor debe **probar** los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y siendo el caso que al co-demandado [REDACTED], se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía, y por cuanto a la diversa co-demandada [REDACTED], compareció en tiempo y forma a contestar la demanda en tiempo y forma, y **reconviniendo** a la parte actora por la prestación que se contiene en su escrito de contestación, se **procede analizar en primer término la acción principal**, debiendo cada una de las partes dar cumplimiento a la carga probatoria que les impone el numeral antes citado, debiendo *acreditar* la parte actora reconvenida, como elementos constitutivos de su acción, el *vínculo jurídico* existente entre la persona menor de dieciocho años de iniciales O.A.D.L.L.L., y los co-demandados [REDACTED] y

[REDACTED], así como el incumplimiento de ambos progenitores a los deberes que civilmente impone la patria potestad, y que con motivo de tal conducta, pudo comprometerse la salud, la seguridad, y la moralidad de su hijo, en los términos de lo previsto por la fracción III del artículo 441 del Código Civil vigente en el Estado. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. -----

III.- Ha quedado **acreditado** en autos en primer término el vínculo jurídico entre el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., y los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con la copia certificada electrónica del *acta de nacimiento* del niño de iniciales O.A.D.L.L.L., que corre agregada a foja *siete* de autos, de la cual se desprende que es hijo de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; de igual manera, obra glosada a foja *seis* de autos, la *documental* consistente en copia certificada electrónica del *acta de nacimiento* de la co-demandada [REDACTED], expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, de la cual se desprende como progenitores los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; así también, se encuentra visible a foja *ocho* del expediente en el que se actúa, copia certificada electrónica del *acta de defunción* del abuelo materno [REDACTED] [REDACTED], expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de Ensenada, Baja California; por lo que la activo procesal con éstos documentos y en concordancia con lo establecido por el artículo 411 fracción III del Código Civil vigente en el Estado, en su carácter de **abuela materna** se encuentra **legitimada** para ejercitar la acción en este asunto, respecto de su nieto de iniciales O.A.D.L.L.L., y que siendo **instrumentos públicos** hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

IV.- La parte actora reconvenida funda su acción, en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 441 del Código Civil

vigente en el Estado, que establece: “La **patria potestad** se pierde cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”; consta de autos que para acreditar la procedencia de la acción la señora [REDACTED], ofreció como pruebas de su intención la *confesional* a cargo del co-demandado, producida al no haberse presentado el señor [REDACTED] [REDACTED], sin justa causa al desahogo de dicha probanza, siendo declarado *confeso* en audiencia celebrada en fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado a fojas *ciento once* y *ciento doce* del expediente en el que se actúa, en atención a lo previsto por los artículos 307 y 310 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los cuales se desprende el **reconocimiento** que hiciere de los siguientes hechos: que ha omitido hacerse cargo de su hijo, que se desatendió de su hijo, que la articulante en compañía de su esposo se ha hecho cargo de su hijo proporcionándole educación, alimento, vestimenta, crianza y amor, que dejó a su hijo al cuidado de la absolvente y de su esposo, que su hijo no lo conoce, que ha omitido figurar en la vida de su hijo, que desapareció de la vida su hijo desde el año dos mil once, que sabe que su hijo siempre ha vivido al lado de la articulante y su esposo, que en agosto de dos mil dieciocho fue imputado por el delito de feminicidio y recluso en el Centro de Reinserción Social El Hongo, que sabe que la articulante y su esposo han sido las personas que desde el nacimiento de su hijo lo han sacado adelante, cubriendo todas y cada una de las necesidades que requiere para su crecimiento, desarrollo, formación, alimentación y esparcimiento, que ha omitido apoyar a la articulante con los gastos necesarios para de alimentación, vestido y atención médica de su hijo, que sabe que en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, hizo entrega de sus nietos a la articulante mediante un acta de entrega, que con motivo del abandono de deberes ha puesto en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad, bienestar y el desarrollo de

su hijo, que al incumplir con sus obligaciones ha comprometido seriamente la vida de su hijo, que sabe que al no proveer de alimentos a su hijo lo condena a una vida de desnutrición, que ha omitido preocuparse por la salud de su hijo, que sabe que existe una denuncia penal en contra del señora [REDACTED] por el delito de omisión de cuidados y corrupción de menores, que sabe que existe un acta de entrega por parte de DIF Estatal por medio de la cual le fue encomendado a la articulante el cuidado de sus nietos, y que sabe por auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós se determinó conceder de manera provisional la custodia y depósito de su hijo a cargo de la articulante. -----

También, la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, ofreció la prueba *confesional* a cargo de la parte co-demandada reconvenccional, producida al no haberse presentado la señora [REDACTED], sin justa causa al desahogo de dicha probanza, habiéndosele declarado confesa en audiencia celebrada en fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que corre agregado de la foja *ciento trece* a la *ciento dieciséis* de autos, en atención a lo previsto por los artículos 307 y 310 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los cuales se desprende el reconocimiento que hiciere de los siguientes hechos: que no se hizo cargo de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., que se desatendió de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., que sabe que la articulante en compañía de su esposo se han hecho cargo de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., proporcionándole educación, alimento, vestimenta, crianza y amor, que desde el nacimiento de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., se desatendió por completo del mismo, que dejó a su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., bajo los cuidados de la articulante y de su esposo, que su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., en todo momento ha vivido con la articulante y su esposo, que se ha comportado de una manera irresponsable, que se ha desatendido por completo de sus hijos tanto económicamente como moralmente, que desde el nacimiento de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., la articulante y su esposo se han hecho cargo de sacar adelante a su hijo, cubriendo todas y cada una de las necesidades que requiere tanto e su crecimiento, desarrollo, formación, alimentación, calzado, vestido, asistencia médica, educación, esparcimiento y demás necesidades, que omite apoyar a la articulante

con los gastos necesarios de alimentación, vestido y atención médica de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., que ha omitido darle atención necesaria, educación, y cuidados que requiere su hijo así como amor y cariño, que en el mes de octubre de dos mil veintiuno se presentó en el domicilio de la articulante y se llevó a sus nietos a la fuerza, que sabe que su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., platicó a la articulante que en su casa le daban a fumar una hierba verde en una pipa y después le agregaban unas piedras que quemaban y se ponían color negro y pegajoso, que olía feo y en varias ocasiones le dieron a fumar incluso cuando jugaba videojuegos para que sintiera adrenalina, que su hijo cada vez que fumaba se sentía mal, le dolía el estómago y un riñón, que lo perseguían con un machete como si fuera juego y lo abandonaban en el cerro para que se hiciera valiente, que también a sus otros hijos permitiendo todo lo anterior, que sabe que su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., confesó a la articulante que tanto la absolvente como su pareja le sumergían la cabeza en un tambo con agua, para que aguantara la respiración y lo hacían subir un cerro de noche para que sintiera miedo, que subía a sus hijos en la parte trasera de un pickup el cual era conducido a alta velocidad, que omitía darle de comer a sus hijos, que obligada a su hijo a cuidar de sus demás hermanos para drogarse junto con su pareja, que omitía llevar a sus hijos a la escuela, que maltrataba, humillaba a sus hijos, orillándolos a vivir una vida de adicciones poco digna para su sano desarrollo, que sabe que la articulante el venidos de enero de dos mil veintidós presento ante la Fiscalía General del Estado de Baja California una denuncia en su contra por el delito de Omisión de Cuidados y Corrupción de Menores radicándose el número único de caso 0201-2022-01020, que sabe que el dieciocho de marzo de dos mil veintidós la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado entregó a sus hijos a la articulante mediante un acta de entrega, que ha omitido buscar a sus hijos así como aportarles pensión alimenticia, que sabe que su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., recibe terapia psicológica derivado del daño que le causó, que sabe que con el abandono de sus deberes afecta y pone en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y desarrollo armónico de su hijo, que sabe que al incumplir con sus obligaciones compromete seriamente la vida de su hijo, que al omitir proveerle alimentos a su hijo lo condena a una vida de desnutrición, que ha omitido preocuparse por la salud de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., que se desatendió de su hijo, que desde el

nacimiento de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., se desatendió por completo de él, que dejó a su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., al cuidado de la articulante y de su esposo, que su hijo de iniciales O.S.D.L.L.L., siempre ha vivido con la articulante y su esposo, que ha omitido encargarse del cuidado, atención así como de cubrir los alimentos y diversa necesidades de su hijo, que ha sido una persona desobligada en cuanto al bienestar, estabilidad, desarrollo armónico de sus hijos, que provocó daños a sus hijos, que sabe que la articulante es quien ha brindado educación a su hijo, que sabe que por parte del Ministerio Público le fue indicado a la articulante resguardar a su hijo, que ha omitido encargarse de la manutención de su hijo, que ha sido una madre irresponsable, que de manera constante ya puesto en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad, estabilidad emocional y desarrollo armónico de su hijo, que sabe que existe una denuncia en su contra por el delito de Omisión de Cuidado y Corrupción de Menores, que sabe que existe un acta de entrega por parte de DIF Estatal mediante la cual entregó a la articulante a sus hijos, y que sabe que por auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós se concedió a la articulante la custodia y depositó provisional de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L. -----

Confesionales que conforme a lo dispuesto por los artículos **396, 397, 400 y 402** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se valoran y hacen prueba para acreditar que los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED], se desatendieron de los cuidados y atenciones de su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., quien desde su nacimiento ha estado bajo los cuidados de la parte actora en el principal y demandada en la reconvención, así como para efecto de acreditar que derivado del incumplimiento de los co-demandados a los deberes que la patria potestad les impone, han puesto en riesgo la seguridad, salud y moralidad de su hijo, favoreciendo las pretensiones de la parte actora reconvvenida. -----

Lo anterior se corrobora con la prueba *testimonial* ofrecida por la parte actora en el principal y demandada en la reconvención, consistente en el dicho de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, cuyos testimonios fueron contestes y coincidentes con los hechos de la litis, de los cuales tenemos que la **primera** de los mencionados, a preguntas que en

forma verbal y directa se le formularon en el acto de la diligencia manifestó: ***ser cuñada de la parte actora, que sabe que el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., vive al lado de la señora [REDACTED] [REDACTED]; que sabe que los señores [REDACTED] y [REDACTED], nunca se han hecho cargo de la manutención de su hijo, que desde que el niño nació ha sido la abuela materna quien se ha hecho cargo de la manutención del niño, incluso de las cuestiones escolares; que sabe que el trato que ha recibido el niño de iniciales O.A.D.L.L.L., por parte de sus progenitores en cuanto al señor [REDACTED] no tiene trato con el niño, y con la señora [REDACTED] es poco, que desde que el niño nació ella expresó que no sentía ningún vínculo con el niño por lo que lo dejó totalmente a cargo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes se han hecho cargo de sacar al niño adelante, que la señora [REDACTED] se encarga de llevarlo a la escuela, agrega que el poco tiempo que el niño vivió con la co-demandada sin la presencia de sus abuelos, fue cuando el niño pasó por cosas traumáticas, corrupción de menores, abusos psicológicos, traumas, inclusive tiene pesadillas sobre lo que vivió con su madre y la pareja de ella, ya que su pareja hacía cosas como meterle la cabeza en un bote con agua, darle droga, también lo llevaba a un cerro y lo correteaba con un machete, lo subía a la parte de atrás de un pickup y aceleraba mucho diciéndole -que ellos se iban a encargar de hacerlo hombrecito-, que el niño pasó por todo eso para proteger a sus hermanitos; que sabe que la señora [REDACTED] presentó una denuncia en contra de la co-demandada [REDACTED], por el delito de Violencia Intrafamiliar y Corrupción de Menores ya que el niño le dijo unas cosas y para protegerlo interpuso la denuncia en contra de su hija pues ella ya es una persona adulta y debe hacerse cargo de sus decisiones; que sabe que la señora [REDACTED], realizó un trámites ante D.I.F. ya que al momento de presentar la denuncia ante el Ministerio Público, entrevistaron a los niños y derivado de lo que los niños dijeron se notificó al D.I.F., por ese motivo la señora [REDACTED] tuvo que realizar los trámites correspondientes para hacerse cargo de sus nietos, pasando todas las pruebas, por ese motivo le entregaron a los niños por parte de D.I.F.; que sabe que los señores [REDACTED] y [REDACTED] han provocado perjuicios a su hijo, que la señora [REDACTED] no era una mamá cariñosa con el niño, no trabajaba para proveerle lo necesario, expresaba que no sentía ningún lazo con***

su hijo y debido a eso el niño creció sin el amor de su madre, [REDACTED] ha tenido diversas parejas que no han aceptado al niño por lo que [REDACTED] siempre lo dejó en casa de sus padres para que se hicieran cargo de él, nunca ha visto por su educación, llevarlo al doctor, al dentista, siempre han sido los abuelos maternos, los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes se hacen cargo de su educación, atención médica y protección, agrega que en todos éstos años el padre del niño nunca ha estado presente ni físicamente, ni en lo económico, nunca se ha hecho cargo del niño, de hecho el niño no lo ubica, solo lo ha visto pocas veces, continua agregando que cuando la [REDACTED] inició su nueva relación fue cuando se llevó a sus hijos a vivir con ellos, y en los tres meses que habitaron con ella, fue cuando sufrieron maltratos, daño psicológico, obligaron al niño a consumir drogas, que el niño comentaba que su mamá no les daba de comer, que él tenía que darle de comer a sus dos hermanos menores, que su madre andaba en ropa interior por la casa, con una blusa transparente sin brasiere, que también escuchaba cuando su madre y su pareja peleaban en el cuarto, y escuchaba cuando decía -a mí no me pegues-, también los escuchaba tener relaciones, por lo que el niño decía que se ponía audífonos, que su mamá si se defendía de su pareja, pero a ellos no los defendía, dejaba que fueran maltratados por su pareja, y a la **razón de su dicho** manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque la señora [REDACTED], es hermana del esposo de la testigo, es la única familia, solo ellos dos, por eso la testigo y su esposo han estado muy unidos a [REDACTED], siempre pasan mucho tiempo en su casa o ellos en casa de la testigo, agrega que también ha sido testigo de como era la señora [REDACTED] con el niño, que escuchó cuando [REDACTED] dijo que no sentía ningún vínculo hacia al niño, también ha visto lo que el niño ha vivido con [REDACTED], que el niño habló con el esposo de la testigo y fue cuando poco a poco empezó a expresar, conforme pasaban los días de todo lo que sucedía en casa de su madre, por eso es testigo de todo lo que ha vivido el niño.-----

Por lo que hace al **segundo** testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], manifestó: **ser hermano** de la parte actora y tío de la co-demandada [REDACTED], que sabe la persona menor de dieciocho años involucrada en el presente juicio, vive al lado de la señora [REDACTED] [REDACTED]; que sabe que los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED] no se hacen cargo de la manutención de su hijo de

iniciales O.A.D.L.L.L., que el papá jamás ha estado presente en la vida del niño, que en realidad quien ha visto por el niño es su hermana [REDACTED], porque [REDACTED], la mamá del niño, nunca ha aportado como debería para la manutención, agrega que estos últimos meses en los que su hermana ha tenido la custodia del niño y sus hermanos, que [REDACTED] es quien se ha hecho cargo completamente del niño y de sus hermanos; que sabe en cuanto al trato que el niño de iniciales O.A.D.L.L.L., ha recibido por parte de los co-demandados no ha sido bueno, que en diciembre de dos mil veintiuno que tanto el niño como sus hermanos regresaron a vivir con su hermana [REDACTED], los niños regresaron muy cambiados, serios, se veían tristes, por lo que se acercó al mayor de los niños y le preguntó porque estaban así, que al inicio el niño no quería decir nada pero cuando tomó confianza le contó todo lo que pasaba en la casa de su mamá, como los trataba, que el trato que los niños reciben era negligente, no los cuidaban, los maltrataban físicamente y emocionalmente, incluso llegaron al punto de darles alcohol y drogas, agrega que el mayor de los niños le contó que a él principalmente lo maltrataban físicamente, que la pareja de [REDACTED] lo golpeaba, que eran golpes reales, lo insultaban, le decían que era un maricón, incluso le llegaron a llamar "puto", que el niño le dijo que cuando jugaban con él le metían la cabeza en un tambo con agua para ver cuando duraba sumergido, que el maltrato era hacia al mayor de los niños principalmente, que le llegaron a dar droga, que el niño dijo que era marihuana y "crack" o "piedra", que lo hicieron fumar varias veces, su mamá consentía eso, le decía que obedeciera, que no pasaba nada, que estaba bien, entre muchas otras cosas, continua agregando que también lo llevaban junto con sus hermanos en un carro por la noche a un cerro donde los bajaban y él esposo de [REDACTED] los correteaba con un machete en la obscuridad, después los dejaban ahí, que a veces los niños tenían que alcanzar la camioneta corriendo y subirse con el vehículo andando, otras veces los abandonaban ahí y los esperaban lejos para que los niños los buscaran, que el mayor de los niños el que atendía a sus hermanos, les tenía que dar desayuno, incluso la comida, porque su mamá se levantaba muy tarde; que sabe que la parte actora presentó una denuncia penal en contra de la señora [REDACTED], que después de que habló con el mayor de los niños, se dirigió a la judicial, al Ministerio Público y levantó una denuncia por Corrupción de Menores y Violencia Intrafamiliar; que sabe que la señora [REDACTED]

realizó un trámite ante DIF, que completó un proceso para que pudiera tener la custodia de los niños, fueron varias citas con el psicólogo además de otros requisitos que le pedían, que así fue como recupero a los niños, que después que presentó la denuncia a los niños se los llevaron al DIF, y por ese motivo tuvo que hacer todo el trámite para poder recibir a los niños de regreso, que el DIF declaró que era persona apta para tenerlos bajo su custodia; que sabe que los co-demandados han ocasionado perjuicios a su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., ya que él niño tuvo que ser llevado con un psicólogo particular, además de los psicólogos del DIF, incluso en el Ministerio Público también, que de todos los resultados se ha determinado que el niño presenta una afección psicológica, pero actualmente ya lo está superando gracias que están con su hermana [REDACTED], que el papá del niño nunca ha estado presente, agregando la testigo que únicamente ha visto al papá del niño una o dos ocasiones, pero fue hace muchos años, cuando el niño estaba bebé, que [REDACTED] nunca ha estado presente en la vida del niño ni ha aportado para su manutención, y a la razón de su dicho, manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque lo ha vivido junto con su hermana [REDACTED], que la ha acompañado en todos estos trámites, la ha estado apoyando, al igual que a los niños. -----

Testimoniales que adminiculadas con las *confesionales* a que se ha hecho referencia, conforme al arbitrio concedido al juzgador por los artículos 413, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y dada particularmente su relación por consanguinidad que tienen los testigos con la parte actora reconvenida y con la co-demandada [REDACTED] en el caso que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se debe de entender que están enteradas por referencia directa de los autores o partícipes, en este caso de su propia hermana y sobrina respectivamente, de los hechos sobre los cuales se les pregunto, alcanzan probatoria **suficiente** para efectos de acreditar que derivados de las omisiones de los señores [REDACTED] y [REDACTED], en las atenciones y cuidados hacia su hijo, la persona menor de edad involucrada ha estado bajo la guarda y cuidados de la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades del infante, así como para efectos de acreditar que tanto el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., como sus hermanos estuvieron a disposición de la

Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Ensenada, Baja California, y derivado de los resultados del procedimiento al que fue sometida la parte actora reconvenida, le fue otorgada la guarda y cuidados de sus nietos. -----

Refuerza lo anterior, la diligencia de **escucha** verificada ante este Juzgado en fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, consultable en autos a fojas *trescientos treinta y trescientos treinta y uno*, en donde el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., con la intervención del agente Ministerio Público adscrito a este juzgado, externó su opinión en relación al presente juicio, toda vez que con el mismo resulta directamente afectado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor, desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año, y 926 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, cuya manifestación fue conteste y coincidente con los hechos de la litis, quién manifestó entre otras cosas: *"...vivo con mi abuela [REDACTED] y mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED], pero arriba de nuestra casa viven mis tíos [REDACTED] y [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], voy en primero de secundaria, voy en la mañana, me lleva mi abuela en micro y en el centro tomamos un taxi, mis tíos me recogen de la escuela o a veces va mi abuela, mi abuela trabaja en Waldos, es voluntaria, mi hermana que va en la primaria, la llevan mis tíos en su carro, llegando de la escuela hago tarea mientras mi abuela hace la comida, yo hago mi cama, mi tío me compró una canasta de basket y jugamos en las tardes, por suerte no miro a mis papás, no quiero vivir con ellos, menos con mi mamá, volver a vivir esa experiencia otra vez, con mi papá nunca he convivido, si lo conozco, pero nunca he convivido con él, solo lo he visto por fotos...";* manifestación que administrada con las diversas probanzas que integran el expediente en el que se actúa, con fundamento en los artículos 274 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, se le concede valor probatorio, en función de las características individuales del infante de iniciales O.A.D.L.L.L., tales como edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, demostrados durante su comparecencia, toda vez que denotó serenidad al dar su opinión y narró de una manera clara y precisa los hechos materia de la litis, además de que éstos fueron susceptibles de

ser apreciados por sus sentidos, para efectos de acreditar que se encuentra incorporado al domicilio de su abuela materna [REDACTED], así como para efectos de acreditar que la persona menor de dieciocho años, no mantiene convivencia con sus progenitores. -----

También, obra glosada a fojas *catorce* y *quince* de autos, la *documental* exhibida por la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, anexa a su escrito de demanda, consistente en **acta de entrega** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, resolvió la autorización, egreso y reintegración familiar del infante involucrado y de sus hermanos menores de dieciocho años de edad, bajo la guarda y cuidados de la señora [REDACTED], en virtud de haberse obtenido resultados favorables en los estudios que le fueron practicados como parte del procedimiento administrativo seguido ante dicha institución. -----

Documental que no fue objetada por la contraria en términos de lo dispuesto en los artículos 330 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y a la que se le concede valor probatorio para acreditar que derivado de los estudios y valoraciones que le fueron practicadas a la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción por parte del área de Trabajo Social y de Psicología de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad, como parte del procedimiento administrativo correspondiente, se determinó el egreso del infante de iniciales O.A.L.L.L., así como de sus hermanos al núcleo familiar de la señora [REDACTED], por considerarse viable para la reintegración de sus nietos. -----

De igual forma la señora [REDACTED], ofreció las *documentales* glosadas a fojas *nueve* y *diez* de autos, consistentes en **constancia de estudios** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, expedida por el Director de la Escuela Primaria Justo Sierra, así como **carta de confirmación de inscripción** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, expedida por la Secretaria de Educación; **documentales** que no fueron objetadas por la contraria en términos de lo dispuesto en los artículos 330 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y a las que se les concede valor probatorio para acreditar que la persona menor de dieciocho años involucrada, se encuentra recibiendo educación básica conforme al derecho humano

consagrado en el artículo 3° Constitucional. - - - - -

Por otra parte, la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, ofreció en el apartado marcado con el número 7.- de su escrito de pruebas, el *informe* a cargo de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, al respecto, obra en el **secreto de este Juzgado**, copia certificada del expediente número IM/ENS/001/6/2022, del índice de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, mismas que fueron remitidas por el ciudadano Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad, mediante oficio glosado a foja *trescientos ochenta y ocho*, del expediente en el que se actúa, de cuyo contenido se advierte el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, deducido del número único de caso 0201-2022-01020, por medio del cual la ciudadana Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales, determinó el depósito temporal del infante de iniciales O.A.D.L.L., y sus hermanos, a disposición de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, para su protección y cuidado, a fin salvaguardar la integridad y seguridad de los mismos en las instalaciones de la [REDACTED].

Documental de pleno valor probatorio para acreditar los hechos en ella contenidos y que se valora en los términos de lo dispuesto por los artículos 322, 404 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para efectos de acreditar que la persona menor de dieciocho años involucrada, y sus hermanos menores de edad, fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, derivado de los hechos denunciados por la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, y en virtud de que se obtuvieron resultados favorables en los estudios que le fueron practicados a la señora [REDACTED] por el área de Trabajo Social y de Psicología de dicha Subprocuraduría, como parte del procedimiento administrativo correspondiente para el egreso de los infantes, se determinó la reintegración de los infantes al núcleo familiar de la parte actora reconvenida. - - - - -

De manera similar, la señora [REDACTED], ofreció en el apartado marcado con el número 8.- de su

escrito de pruebas consultable en autos de la foja *setenta y seis* a la *setenta y nueve*, el *informe* a cargo de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de esta ciudad, probanza respecto de la cual obra agregado en autos a foja *ciento veinticinco*, el escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, deducido del número único de caso 0201-2022-01020, por medio del cual la ciudadana Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Delitos Sexuales, informó que los archivos de esa representación social obra registro de la carpeta de investigación antes mencionada, misma que se instruye en contra de [REDACTED] por el delito de Omisión de Cuidados y Corrupción de Menores cometido en perjuicio del infante de iniciales O.A.D.L.L.L., y sus hermanos menores de dieciocho años, remitiendo copia autenticada de la referida carpeta de investigación. -

Documental que por su naturaleza hace prueba plena para acreditar los hechos en ellas contenidos y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 407 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, para efectos de acreditar que derivado de los hechos investigados por la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de esta ciudad, la persona menor de edad involucrada y sus hermanos, fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Ensenada, Baja California, para su protección, en virtud de la existencia de riesgo fundado en perjuicio de las personas menores de dieciocho años. -----

Tocante a las pruebas ofrecidas por la co-demandada, consta de autos que la señora [REDACTED] ofreció la prueba *confesional* a cargo de la parte actora reconvenida [REDACTED], quien al comparecer a la audiencia celebrada el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y formularsele las posiciones contenidas en el pliego que corre agregado de a foja *trescientos cincuenta y uno* de autos, **reconoció** que *tiene bajo sus cuidados al infante de iniciales O.A.D.L.L.L., sin el consentimiento de la articulante, que sabe que la articulante interpuso una denuncia en su contra por el delito de Sustracción de Menores, que omitió presentarse a declarar a las instalaciones del Ministerio Público o Fiscalía en relación a la denuncia por el delito de Sustracción de Menores, que desde el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós tiene bajo sus cuidados al infante de iniciales O.A.D.L.L.L., que sin orden judicial*

tiene bajo sus cuidados al niño de iniciales O.A.D.L.L.L., desde el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que previo a retener a su nieto de iniciales O.A.D.L.L.L., contaba con una resolución judicial que la amparaba para tener al infante bajo sus cuidados, que es apta para tener al niño de iniciales O.A.D.L.L.L., bajo sus cuidados toda vez que cuenta con los recursos económicos para ello. -----

-

Confesional que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, únicamente para efectos de tener por acreditado que la persona menor de dieciocho años involucrada se encuentra bajo los cuidados de la parte actora en el principal y demandada en la reconvención desde el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, probanza que resulta **insuficiente** para demostrar el cabal cumplimiento por parte de la co-demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los deberes y obligaciones que impone la patria potestad, así como para desvirtuar las manifestaciones de la parte actora reconvendida en el sentido de que derivado del incumplimiento de la progenitora demandada, se ha comprometido la salud, la moralidad, el bienestar y el desarrollo armónico del adolescente de iniciales O.A.D.L.L.L. -----

-

Por otra parte, en el desahogo de la prueba de *declaración de parte* ofrecida por la co-demandada y a cargo de la parte actora reconvendida [REDACTED], desahogada durante la audiencia celebrada en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, tenemos que la declarante manifestó: *que por motivo de su trabajo obtiene ingresos semanales aproximados de tres mil pesos, sin contar un día de la semana, es decir por seis días laborales, agregando que en ocasiones obtiene más; que labora en la sucursal de Mercado Mayorista ubicada en calle Ambar como empacadora; que el domicilio en donde habita en compañía de la persona menor de edad involucrada es un cuarto grande que cuenta baño, pero se encuentra acondicionado con una recamara, cocina y comedor; que la señora [REDACTED] fue quien de manera persona le llevó a su domicilio al infante de iniciales O.A.D.L.L.L., el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, aclarando que el motivo por el cual llevó al infante a su domicilio, fue porque su hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien radica en Ciudad de México, estaba de visita en esta ciudad con motivo del fallecimiento del esposo de la declarante, que su hijo fue quien la contactó ya que a la declarante no le contestaba el*

teléfono, incluso cuando intentó contactarla para informarle el estado de salud de su padre, que [REDACTED] le quitó el chip al teléfono del niño y cuando llevó al niño fue porque iban a llevar a esparcir las cenizas del esposo de la declarante al mar, que llegó y se retiró, dejando a sus tres hijos con la declarante, y ya no supo de ella, continua agregando que el veintiuno de enero la buscó porque quería llevarse a los niños por lo que le dio largas, ya que sabía que la iba ir a denunciar por Omisión de Cuidado y Abuso de Menores, ya que su nietos, comentaron al hermano de la declarante todo lo que les habían hecho, principalmente al mayor de los niños, que lo drogaban y su hija [REDACTED] le decía al niño que probara, que se iba a sentir bien, que incluso se lo hacían al jugar con videojuegos, que para que el niño sintiera la adrenalina en el cuerpo, que el día veintiuno que aceptó la llamada de su hija [REDACTED], la citó frente a la calle Nueve, frente a la comandancia, para notificarle que la había denunciado por lo que le habían hecho a los niños, que su hija no aceptó su responsabilidad y se alteró, incluso la quiso golpear en dos veces, que le preguntó por los niños pero le contestó que no los había llevado no se los iba a entregar, que su hija [REDACTED] le preguntó porqué pero después no le permitió contestar, que se puso histérica, altanera, agrega la declarante que acudió acompañada de su hermano y su cuñada pero ellos no intervinieron; que desconoce si por parte del Ministerio Público le fue practicado un examen antidoping a su nieto, que se ha presentado a la agencia y le han informado que están en espera de los resultados de psicología; que no es su deseo que su nieto conviva con la señora [REDACTED], agregando que el niño tampoco quiere ya que le tiene miedo, no quiere verla, incluso a la fecha el niño tiene pesadillas; que la señora [REDACTED] no le entregó al niño, sino que se lo entregó al hijo de la declarante, al señor [REDACTED], que esa ocasión le dijo que se los dejaba a él y cuando regresara a Ciudad de México le hablara para recogerlos, que siempre se dirigió a él, nunca hacía a la declarante; que el día veintiuno de enero, cuando le notificó de la denuncia, le comentó a su hija [REDACTED] que no le iba a entregar a los niños, y cuando acudió a una audiencia, le quitaron a los niños y los pusieron a disposición de DIF, que fue citada para practicarle los estudios y los trámites correspondientes y al mes y medio le hicieron entrega de los niños, ya que aprobó todos los exámenes, que después de que le entregaron a sus nietos, continuaron asistiendo a DIF a citas con la psicóloga para ver como iban progresando los niños, hasta que los dieron de alta; que omitió informar a la señora [REDACTED] que su nieto

había sido puesto a disposición de DIF por recomendación de la licenciada del Ministerio Público que la estuvo asesorando, que ella fue quien le dijo que no tuviera contacto con su hija [REDACTED] y que no la dejara ver a los niños, incluso que no le contestara las llamadas, que si su hija [REDACTED] se presentaba en su domicilio con patrulla, no entregara a los niños y mostrara la denuncia. -----

Declaración de parte que a juicio de quien resuelve, resulta *insuficiente* para desvirtuar las manifestaciones realizadas por la parte actora en el principal y demandada en la reconvención en relación a las omisiones por parte de la co-demandada reconvencional [REDACTED] para con su hijo menor de edad, probanza que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 314, 317, 413 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, y no alcanza a demostrar los argumentos defensivos de la co-demandada así como sus excepciones opuestas, o en su defecto, que ha aportado los medios para el desarrollo armónico de su hijo menor de edad. -----

V.- Por tanto, después de una exposición pormenorizada de los argumentos vertidos por la activo procesal, así como la co-demandada reconvencional en sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma, y en la demanda reconvencional, las pruebas desahogadas, mismas que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se concluye que la conducta de los señores [REDACTED] y [REDACTED], hacia su hijo de iniciales O.A.D.L.L., encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo **441**, del Código Civil para el Estado, en virtud que ha quedado cabalmente **acreditado** por una parte, que los señores [REDACTED] y [REDACTED], abandonaron sus deberes para con su hijo, comprometiendo la salud, la seguridad y la moralidad del infante, pues **el hecho de no proporcionar al acreedor alimentario los medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona**, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo su salud o su seguridad sino también su aspecto moral, y por otra, el uso indebido y persistente de drogas enervantes por parte de la señora [REDACTED], así como las conductas de violencia que toleró contra de su hijo, generadas por su pareja sentimental, además hubo por parte de los co-demandados un desapego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad, en tal virtud, estando

probados los hechos constitutivos de la acción ejercitada se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **III** del artículo **441** del código sustantivo aplicable a la materia, consistente en que se afecte o ponga en riesgo la seguridad, salud, tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de la persona menor de dieciocho años involucrada, ya que no es necesario que real y efectivamente surjan tales daños, sino que **basta que exista la posibilidad de que pudieran ser consecuencia directa o inmediata de la conducta asumida por los co-demandados**, y en el caso que nos ocupa, derivado de la mala conducta del señor [REDACTED] y malos hábitos de la co-demandada [REDACTED], sí pudo haber surgido la afectación de que se trata, por la falta de cumplimiento de los mencionados deberes de los co-demandados, ya que sí se omitió proporcionar lo necesario para la atención de la salud, educación y en general la alimentación de su hijo, sí existió el riesgo de que se afectaran dichos valores. -----

Por otra parte, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil, para el Estado, se ordenó dar la intervención legal que le corresponde al ciudadano agente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ciudadano agente del Ministerio Público del fuero común, ambos adscritos a este juzgado, para que manifestaran lo que a su representación familiar y social correspondiera, las cuales fueron desahogadas, sin existir oposición alguna.-----

VI.- De manera que, al haber quedado plenamente acreditados los elementos que conforman la acción ejercitada, resulta **procedente condenar** a los señores [REDACTED] y [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad**, que venían ejerciendo sobre su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., de conformidad con lo dispuesto por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la que se ejercerá en exclusiva por la señora [REDACTED], **abuela materna** del infante; siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia** 1a./J. 63/2016 de rubro y contenido siguiente: -----

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el

único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Diciembre de 2016, Jurisprudencia, Primera Sala, página 211, número de registro digital: **2013195**.

Así como la **jurisprudencia** 1a./J. 14/200, publicada en la página 221, Tomo XXV, en Abril de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital **172720**, de rubro y contenido siguiente: -----

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que

estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Del mismo modo, la jurisprudencia VI.2°.C J/266, de rubro y contenido siguiente: -----

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo XXIV, página: 1010, número de registro digital: **174665**.

Como la **jurisprudencia 1a./J. 62/2003**, publicada en la página 460, del Tomo XXI, en Abril de 2005, Novena Época, Primera Sala, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: **178677**, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - - -

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

A lo anterior, se suma el hecho de que los co-demandados **no ofrecieron prueba con eficacia jurídica suficiente** tendiente a demostrar que cumplieron con sus obligaciones alimenticias, o en el extremo de que se encontraban imposibilitados para hacerlo, no obstante tener la carga de la prueba por así imponérselos el numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente; ya que sería contrario a derecho el obligar a la accionante a ello, por tratarse de hechos negativos; es orientadora la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: **229751**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 77, del Tomo II

Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, publicada Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.

Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Así como la **jurisprudencia** 3a./J. 7/94, de rubro y contenido siguiente:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1994, Jurisprudencia, Tercera Sala, página: 20, número de registro digital: **206634**.

Por lo tanto, deviene **improcedente** la excepción hecha valer por la co-demandada reconvencional [REDACTED], la cual denominó **falta de acción y de derecho** y que se hizo consistir en lo siguiente: *"...la parte actora carece de fundamento legal alguno para reclamar todas y cada una de las prestaciones señaladas en su demanda...";* excepción cuyo efecto jurídico en juicio, arroja la carga de la prueba al actor, y obligar a las personas juzgadoras a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, y en la especie tenemos que la señora [REDACTED] **probó**

los elementos constitutivos de la acción de pérdida de la patria potestad ejercitada, como se vio en la parte considerativa que precede, resultando innecesario entrar al estudio de las diversas excepciones opuestas por la co-demandada, ya que nada cambiaría el sentido de la presente resolución. -----

VII.- Toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser **congruentes** con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, y apareciendo de autos que la actora en el principal y demandada en la reconvención [REDACTED], solicitó en el apartado correspondiente de su escrito de demanda, el ejercicio de la **custodia** definitiva de su nieto, por lo que consecuente con lo anterior, deberá otorgarse la **guarda y custodia** del niño de iniciales O.A.D.L.L.L., a cargo de la señora [REDACTED], para ser ejercida en el domicilio que actualmente habita, más aún cuando de los hechos constitutivos de la acción, de las probanzas valoradas anteriormente, se desprende que quien la ha venido ejerciendo los cuidados del infante es la abuela paterna, sin que los co-demandados hayan manifestado motivo alguno por el cual la parte actora reconvenida no deba ejercer la **custodia** de su nieto, o, en su caso, eventos por los cuales sean los pasivos procesales quienes deban realizarlo; igualmente, en el caso en estudio tampoco se hizo manifestación alguna por parte del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado ni del agente de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), que viniera a provocar convicción distinta en esta Juzgadora; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, en relación con los artículos 377, 412 del Código Civil, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia 1a./J. 53/2014 de rubro y contenido siguiente**: -----

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo

conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Junio de 2014, Jurisprudencia, Primera Sala, página 217, número de registro digital: **2006791**.

Así como la tesis de **jurisprudencia** 1a./J. 31/2014, con número de registro digital: **2006227**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 451, del Tomo I, Abril de 2014, publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son: -----

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de

los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Así como la **jurisprudencia** 1a./J. 23/2014, de rubro y contenido siguiente: -----

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Abril de 2014, Jurisprudencia, Primera Sala, página 450, número de registro digital: 2006226.

También, es orientadora la tesis de jurisprudencia II.3o.C. J/4, con número de registro digital: **185753**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: -----

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las

que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

VIII.- Por otra parte, atendiendo a la obligación que tienen las personas juzgadas en tratándose de controversias que puedan afectar los derechos de los infantes, de resolver sobre el **régimen de visitas y convivencia con sus padres**, resulta menester para esta juzgadora decretar lo correspondiente al derecho que tiene el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., de convivir con sus progenitores, sin embargo, para que esta juzgadora se encuentre en condiciones de fijar un **régimen de visitas y convivencias** de entre la persona menor de dieciocho años y los co-demandados, **debe quedar debidamente acreditado en autos el beneficio que obtendría el infante en caso de que se lleve a cabo la convivencia con su padre**, anteponiendo primordialmente el *interés superior* del mismo el cual es de *orden público* e interés social, situación que en el caso concreto **no aconteció**, toda vez que de autos consta que el co-demandado [REDACTED] no dio contestación a la demanda incoada en su contra, ni ofreció ningún medio probatorio tendiente a demostrar el beneficio que traería para su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., el establecimiento de un **régimen de visitas y convivencias**; y por cuanto a la co-demandada, si bien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, del caudal probatorio por ella ofertado, no obra probanza alguna que demuestre el beneficio que traería a su hijo la fijación de un régimen de visitas y convivencias, por el contrario, la persona menor de dieciocho años de edad involucrada, durante la diligencia de escucha manifestó: "...por suerte no miro a mis papás, no quiero vivir con ellos, menos con mi mamá, volver a vivir esa

experiencia otra vez, con mi papá nunca he convivido...”, por lo tanto, atendiendo a la edad del infante de iniciales O.A.D.L.L.L., quien actualmente cuentan con *doce años de edad*, y que por lo mismo requiere de protección directa e inmediata, para ser atendido con mayor eficacia y cuidado, en un hogar donde se le brinde la vigilancia que requiere, para su normal y adecuado desenvolvimiento, tanto físico como mental, en aras de tutelar su *interés superior*, encaminado a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional, quien requiere de estabilidad y equilibrio, pues a esa edad se hace indispensable que reciba protección, seguridad y vigilancia directa hacia su persona; y desprendiéndose de las probanzas desahogadas en el que se actúa, particularmente de la prueba *testimonial* ofrecida por la activo procesal, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], cuyos testimonios fueron contestes y coincidentes en señalar *que el trato que ha recibido el niño de iniciales O.A.D.L.L.L., por parte de sus progenitores, en cuanto al señor [REDACTED] no tiene trato con el niño, y respecto a la señora [REDACTED], durante tiempo que el niño vivió con la co-demandada, recibió maltratos y abuso psicológico, testimonios* con los cuales se acredita que los co-demandados desatendieron los cuidados, atenciones y alimentación, en favor de su hijo, con lo que se afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, tranquilidad, bienestar y desarrollo armónico del infante por la falta de cumplimiento de los mencionados deberes; luego, con las amplias facultades que confiere a la suscrita el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, en relación con los artículos 4° Constitucional y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se arriba a la conclusión que **no se acreditó** en autos el beneficio para el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., de llevar a cabo un *régimen de visitas y convivencias* con sus progenitores, por lo que esta juzgadora estima que en el caso particular que nos atiende, no resulta en este momento lo más óptimo y conveniente fijar un régimen de convivencia entre el infante de iniciales O.A.D.L.L.L. y los señores [REDACTED] y [REDACTED], atento a las conductas de

desapego y **malos hábitos** desplegados por éstos últimos. Resulta orientadora la tesis 1a. XLVII/2011, de la Primera Sala de rubro y texto siguiente:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

“De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, número de registro digital: **162354**.

IX.- Por cuanto hace a la **acción reconvenicional** ejercitada por la señora [REDACTED], tenemos que la co-demandada reconvenicional reclama de la señora [REDACTED] en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenicional, las prestaciones descritas en el **Resultado** identificado con el número 3º.-, de la presente resolución, que se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen. -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **277** del código adjetivo aplicable a la materia, compete a la señora [REDACTED], acreditar los hechos constitutivos de su acción reconvenicional, sin embargo de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que la referida co-demandada no aportó medio de prueba alguno con eficacia jurídica suficiente tendiente a demostrar que la parte actora reconvenida no deba ejercer la custodia del infante de iniciales O.A.D.L.L., o, en su caso, eventos por los cuales sea la señora [REDACTED] quien deba realizarlo, lo que se traduce en que la citada co-demandada *no ofreció medio de prueba tendiente acreditar los hechos materia de la acción reconvenicional de **custodia** planteada en el*

presente juicio ordinario civil sobre *pérdida de la patria potestad*; en consecuencia, deberá declararse como se declara **no probada** la misma. -----

Consecuente a lo anterior, deviene **improcedente** la prestación reclamada por la señora [REDACTED], en el apartado marcado en el inciso II) del capítulo correspondiente de su escrito de contestación de demanda y demanda reconvencional, toda vez que como se hizo mención en el párrafo que antecede, la co-demandada **no probó** los elementos constitutivos de su acción reconvencional, por lo que deberá **absolverse** a la parte actora reconvvenida de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda reconvencional presentada por [REDACTED]. -----

X.- No es procedente condenar a la parte actora reconvvenida al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. -----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1°, 2°, 79, 80, 81, 86, 277 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil en la que se tramitó el presente juicio de *pérdida de la patria potestad*, donde la parte actora en el principal y demandada en la reconvención [REDACTED], **probó** los hechos constitutivos de su acción, el co-demandado [REDACTED], **no contestó** la demanda entablada en su contra, y la co-demandada [REDACTED], **no probó** sus excepciones opuestas, en consecuencia, -----

SEGUNDO.- Se **condena** a los co-demandados [REDACTED] y [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad** que venían ejerciendo sobre su hijo de iniciales O.A.D.L.L.L., para efecto de que dicha persona menor de dieciocho años quede única y exclusivamente bajo la **patria potestad** de su *abuela materna* [REDACTED], con

obligaciones y facultades inherentes al mismo.-----

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución, se **decreta** la **custodia** del infante de iniciales O.A.D.L.L.L., a cargo de la señora [REDACTED], en su carácter de *abuela materna*, **por estimarlo lo más conveniente para el mejor desarrollo de dicho adolescente**, misma que será ejercida en el domicilio en que actualmente habita.-----

CUARTO.- En base a lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia, se determina que en estos momentos **no resulta lo más benéfico** para el infante de iniciales O.A.D.L.L.L., establecer un **régimen de visitas y convivencias** con sus progenitores.-----

QUINTO.- La co-demandada en el principal y actora en la reconvencción [REDACTED], **no probó** los hechos constitutivos de su **acción reconvenccional**, y la parte actora reconvenida, [REDACTED], **contestó** la demanda reconvenccional instaurada en su contra, en consecuencia-----

SEXTO.- Se **absuelve** a la señora [REDACTED], de las prestaciones que le fueron reclamadas por la co-demandada en el principal y actora en la reconvencción [REDACTED], en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenccional.-----

SÉPTIMO: No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.-----

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-**

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- **CONSTE.-**

GEPP/ett

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS